

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00223-00
Auto Interlocutorio No. 841**

Santiago de Cali, agosto 25 de 2022

Revisada la demanda EJECUTIVA que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Aclare el hecho PRIMERO de la demanda por cuanto hace referencia al valor por el saldo insoluto que debe el demandado respecto a la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FVE 59060. Es decir, que también debe referirse en los hechos al valor total por el que fue creada la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA.

2)Aclare el hecho OCTAVO de la demanda por cuanto dice que el demandado CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS S.A., adeuda al demandante la suma de \$90.006.350 correspondiente al valor total de la factura electrónica de venta No. FVE 70591.

También debe aclarar el valor de la pretensión por dicha factura electrónica de venta.

Lo anterior, por cuanto revisada la mencionada factura electrónica de se observa que el valor total es por la suma de \$96.720.350

3)Aclare el ítem de "NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES" indicando a quien se refiere cuanto dice:

"rito recibirá notificaciones en la Calle 19N No. 2N-29 Edificio Torre de Cali Oficina 4002B en la ciudad de Cali y a los correos electrónicos: javila@avilamerino.com; vcano@avilamerino.com y dependiente1@avilamerino.com Teléfonos: 0323450344 - 3022128020 Cali – Colombia. "

4)Aporte un nuevo poder en el cual relacione los números de las FACTURAS DE VENTA ELECTRÓNICAS tal como se encuentran registrados en las mismas.

5)Aporte la parte actora un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez aporte el poder en la forma solicitada, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4797615a367638bc650e873ee3d32d3686fc07427a1b1ef1df3f73863219e5**

Documento generado en 24/08/2022 05:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>